

General Roca, 28 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en las presentes actuaciones caratuladas “**DAROS, YAMILA DARLIN C/ BRAVO, MARIA BELEN Y PARANÁ SEGUROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**” (Expte. N° RO-00045-JP-2025); y

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha [19/02/2025](#) se presenta la Sra. **Yamila Darlin Daros**, con patrocinio letrado, promoviendo el presente Beneficio de Litigar Sin Gastos en relación con la acción de daños y perjuicios que manifiesta promover contra María Belén Bravo y Paraná Seguros, con motivo del accidente de tránsito que refiere ocurrido el 12/09/2023.

Expone que carece de medios económicos suficientes para afrontar las erogaciones derivadas del litigio y señala que el monto de la demanda a iniciar asciende a la suma de \$31.383.584, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.

II. En fecha [20/02/2025](#) se tuvo por promovido el beneficio, se ordenó citar a María Belén Bravo, Paraná Seguros y a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro, a los fines previstos por el art. 75 del CPCyC RN, y se proveyó la prueba ofrecida.

Asimismo, se dispuso la producción de prueba informativa dirigida a la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor, al Registro de la Propiedad Inmueble (RPI), a ANSES y a ARCA.

III. Obran en el expediente las constancias de notificación diligenciadas a las contrarias y a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro.

IV. En fecha [09/12/2025](#), a efectos de mejor proveer, se dispuso prueba informativa al Banco Central de la República Argentina respecto de la titularidad de cuentas o bienes en el sistema financiero nacional de la solicitante.

V. Agregado en fecha [08/04/2026](#) el informe del BCRA —sin fecha—, del que

surgieron vinculaciones con Banco de la Nación Argentina, Banco Patagonia S.A., Banco Santander Argentina S.A., Mercado Pago y Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U., se requirió directamente a dichas entidades información relativa a saldos y movimientos de la peticionante desde el inicio de las actuaciones.

VI. Constan en autos los oficios contestados por ARCA, ANSES, Registro de la Propiedad Inmueble (RPI), Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor, Banco Central de la República Argentina (BCRA), Banco Patagonia S.A., Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U., Banco de la Nación Argentina, Banco Santander Argentina S.A. y Mercado Pago.

VII. De las pruebas producidas en el proceso surge el siguiente detalle:

a) Pruebas testimoniales: Sra. Mirta del Carmen Campos y Sres. Gastón Iván Rosa y Ricardo Maximiliano Fonseca.

b) Informe de ARCA: De fecha 25/02/2025.

c) Informe de ANSES: De fecha 05/03/2025.

d) Informe de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor: De fecha 04/04/2025.

e) Informes del Registro de la Propiedad Inmueble (RPI): De fechas 13/06/2025 y 09/09/2025.

f) Informe del Banco Central de la República Argentina (BCRA): Sin fecha, agregado en fecha 08/04/2026.

g) Informes de entidades financieras y de pago: Banco Patagonia S.A., de fecha 13/05/2026; Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U., de fecha 27/05/2026; Banco de la Nación Argentina, de fecha 01/06/2026; Mercado Pago, mediante informe remitido por MercadoLibre S.R.L., de fecha 05/06/2026; y Banco Santander Argentina S.A., de fecha 07/06/2026.

VIII. En fecha 12/06/2026 se dispuso el pase de las actuaciones a despacho para resolver. Efectuada posteriormente la compulsa del expediente, mediante resolución de fecha [07/08/2026](#) se dejó sin efecto dicho proveído, al advertirse que no se había conferido previamente el traslado de la totalidad de la prueba producida, y se corrió traslado a la peticionante, las demandadas y a la Agencia de Recaudación Tributaria de

Río Negro por el término de cinco días comunes, conforme lo previsto por el art. 76 del CPCyC RN.

La Agencia de Recaudación Tributaria contestó el traslado manifestando que no tenía objeciones que formular y prestando conformidad con el otorgamiento del beneficio solicitado.

IX. Finalmente, en fecha [25/08/2026](#) pasaron los presentes autos a despacho para su resolución.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

Como cuestión preliminar, corresponde señalar que el instituto del Beneficio de Litigar Sin Gastos tiene por objeto garantizar el acceso efectivo a la justicia a toda persona, humana o jurídica, que por insuficiencia de medios económicos no pueda afrontar las erogaciones que conlleva el proceso. Se trata de una franquicia tuitiva que exime —total o parcialmente— de la responsabilidad por el pago de las costas y gastos procesales a favor de quienes se encuentran imposibilitados de asumirlos sin comprometer su propia subsistencia (conf. Díaz Solimine, Omar L., “Beneficio de Litigar sin gastos”, Ed. Astrea, 2003, p. 29).

Bajo tales premisas, corresponde analizar la viabilidad de la pretensión promovida por la Sra. Yamila Darlin Daros. Lo determinante consiste en establecer, mediante la valoración integral de la prueba producida, si los recursos con que efectivamente cuenta resultan suficientes para afrontar las erogaciones del proceso sin comprometer aquellos destinados razonablemente a su desenvolvimiento ordinario.

Sentado ello, de la prueba producida surge, en primer término, que la peticionante no registra movimientos laborales desde julio de 2023.

En igual sentido, las declaraciones testimoniales dan cuenta de la ausencia de un empleo estable, de la asistencia económica brindada por familiares y de su convivencia con sus hijos; una de las testigos refirió, además, que realiza eventualmente tareas domésticas.

Ahora bien, ese primer panorama debe ser integrado con la información suministrada por ARCA, de la que surge que en fecha 17/02/2025 la Sra. Daros formalizó su inscripción como persona física y registró como actividad económica la

venta al por menor de prendas y accesorios de vestir. Por consiguiente, la ausencia de una relación laboral registrada no equivale, en el caso, a inexistencia de actividad económica.

Por su parte, los informes provenientes de las entidades financieras y de pago aportan elementos relevantes para examinar el desenvolvimiento económico de esa actividad. En ellos se observa una operatoria frecuente y, en determinados períodos, por sumas relevantes, comprensiva tanto de transferencias y fondeos entre cuentas como de cobros vinculados con ventas presenciales y acreditaciones efectuadas a través de medios de cobro.

Sin embargo, esa circulación de fondos no aparece acompañada de disponibilidades acumuladas de similar entidad. El informe correspondiente a Mercado Pago da cuenta de un saldo de \$151.691,89, mientras que las restantes entidades registraron disponibilidades mínimas o nulas. La información proveniente de Banco Santander da cuenta, además, de períodos con saldo deudor y posterior derivación de la deuda a gestión de mora.

En consecuencia, si bien los movimientos informados permiten reconocer generación y circulación de recursos provenientes de una actividad económica efectiva, no acreditan por sí mismos una capacidad patrimonial equivalente. En particular, no permiten establecer cuál fue la utilidad neta obtenida de aquella actividad, ni revelan la formación de ahorros, inversiones o una reserva de capital consolidada, en tanto no se cuenta con elementos que permitan determinar sus costos, márgenes de ganancia o una renta neta disponible.

En lo que respecta a la situación registral, la peticionante no posee bienes inmuebles registrados a su nombre. En cambio, el informe de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor da cuenta de su titularidad sobre un Fiat Uno Way 1.4 8V, modelo 2011, y una motocicleta Mondial LD110H, modelo 2017.

En este aspecto, la información objetiva recabada no coincide con la afirmación efectuada al promover el beneficio respecto de la inexistencia de automotores de su propiedad, circunstancia que no corresponde soslayar. Sin embargo, tal discordancia tampoco resulta, por sí sola, determinante para resolver la procedencia de la franquicia, que exige establecer la efectiva capacidad económica de la solicitante a partir de la

totalidad de la prueba reunida. En particular, el Fiat Uno es el vehículo que la propia peticionante identifica como involucrado en el accidente invocado como fundamento de la acción que manifiesta promover y respecto del cual atribuye daños de consideración, mientras que respecto de la motocicleta no se cuenta con elementos de valuación que permitan asignarle una incidencia patrimonial suficiente para modificar, por sí misma, el cuadro que surge de la restante prueba.

Sobre esa línea de análisis, la Cámara de Apelaciones local ha destacado que la decisión debe sustentarse en una valoración integral de la prueba, atendiendo especialmente a los recursos efectivamente acreditados, la dimensión económica del reclamo y las sumas que deben afrontarse, a fin de establecer si aquellas erogaciones poseen entidad suficiente para comprometer el acceso a la jurisdicción. Así lo sostuvo en [“F.V.S.H. C/ M.R.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, Se. 439, de fecha 28/08/2024](#), criterio posteriormente reiterado en [“BARASICH, ALBERTO CARLOS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS \(JP\)”, Se. 442, de fecha 13/10/2025](#).

Precisamente bajo ese parámetro corresponde efectuar la confrontación concreta en estas actuaciones. La pretensión fue estimada en la suma de **\$31.383.584**. Tomando dicha cuantificación como base, las erogaciones iniciales comprenden, cuanto menos, \$784.589,60 en concepto de Tasa de Justicia y \$49.970 por Sellado de Actuación, lo que arroja un total de **\$834.559,60**, sin considerar las restantes contribuciones que pudieran resultar legalmente exigibles.

Tal erogación equivale aproximadamente a **5,5 veces el saldo líquido antes referido, de \$151.691,89**. La magnitud de dicha relación permite concluir que exigir a la peticionante afrontar tales cargas con los recursos efectivamente comprobados importaría comprometer de manera significativa su capacidad económica y constituiría una barrera económica efectiva para el acceso a la jurisdicción.

Esta conclusión no se modifica por la existencia de movimientos financieros de mayor cuantía registrados durante el período informado. Como se señaló, la operatoria comprende verdaderos cobros derivados de la actividad comercial, pero también transferencias, fondeos, egresos y circulación entre distintas cuentas, sin que de su volumen bruto pueda inferirse, por sí solo, una capacidad patrimonial equivalente. Por el contrario, los informes recabados no exteriorizan una reserva líquida consolidada ni

permiten determinar una utilidad neta estable de entidad suficiente para afrontar las erogaciones del litigio.

La estimación de las cargas iniciales constituye, en este sentido, un parámetro concreto de ponderación y no el único fundamento de la decisión, que resulta de la valoración conjunta de la ausencia de bienes inmuebles, las características de los bienes registrables acreditados, la inexistencia de una relación laboral registrada, la actividad comercial efectivamente desarrollada, las disponibilidades financieras comprobadas y la significativa entidad económica del proceso.

En este contexto, tampoco encuentro fundamento para limitar la franquicia a una proporción determinada. Si bien la prueba acredita la existencia de una actividad generadora de recursos, no proporciona una base objetiva que permita establecer cuál es su utilidad neta disponible ni qué porción de las erogaciones judiciales se encuentra la peticionante en condiciones de asumir razonablemente.

No se trata de resolver una situación de duda mediante la concesión de la franquicia más amplia, sino de que la valoración integral de la prueba conduce a considerar insuficiente la capacidad económica efectivamente acreditada. Fijar una franquicia parcial sin contar con elementos que permitan determinar una concreta capacidad contributiva importaría establecerla sobre una estimación meramente presuntiva.

En consecuencia, valorado el cuadro probatorio en su conjunto, considero acreditada una insuficiencia de recursos de entidad suficiente para justificar el otorgamiento **total** del Beneficio de Litigar Sin Gastos solicitado.

Por todo ello,

RESUELVO:

1. Otorgar en forma total el Beneficio de Litigar Sin Gastos solicitado por la Sra. **Yamila Darlin Daros (D.N.I. N° 38.092.298)**, en relación con la acción de daños y perjuicios individualizada en su presentación inicial respecto de María Belén Bravo y Paraná Seguros.

2. Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios al resultado del proceso principal.

3. La presente queda notificada conforme a los artículos 120 y 138 del CPCyC RN.

4. Regístrese.

Henoch Romero Boue
Juez de Paz Suplente